

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00115-00 (Insolvencia)

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por el apoderado del acreedor BANCO FINANDINA S.A, al interior del proceso de insolvencia promovido por el señor ELIECER SEGURA CARDENAS ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO de conformidad al artículo 552 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El señor ELIECER SEGURA CARDENAS, presento solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, el 12 de octubre de 2022 se admitió el trámite de negociación.

2. El 18 de enero de 2023 se llevó acabo la tercera audiencia dentro de dicho trámite, donde por parte de la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A manifestó su deseo de objetar las obligaciones y el 25 de enero de 2023 el Banco Finandina S.A presenta su escrito de objeciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado del **BANCO FINANDINA S.A** manifiesta que el 23 de julio de 2017, se dio apertura al crédito identificado 1150239185 por un valor de \$73.848.675; que durante el mes de agosto del año 2018 el señor SEGURA CARDENAS solicitó ser admitido a un trámite de Negociación de Deudas al Centro de Conciliación ASEM GAS LP admitiéndose el trámite bajo el radicado No. 00692, en dicha oportunidad la deuda relacionada y admitida fue por un saldo a capital por \$67.513.000 aclarando que desde el día 24 de abril de 2018 no se recibe pago alguno a las obligaciones del deudor.

Para el 18 de octubre de 2018 uno de los acreedores presentó objeciones en cuanto a la calidad de comerciante y con respecto a los bienes que el señor SEGURA CARDENAS reportó en su solicitud, objeción que le correspondió al Juzgado 27 Civil Municipal quien mediante providencia del 21 de febrero de 2019 declaro fundadas las objeciones teniendo en cuenta que el deudor se encontraba registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo Matrícula No. 0191785 ejerciendo así la calidad de comerciante y como consecuencia el Centro de Conciliación ASEM GAS LP por intermedio de su operadora resuelve dar por terminado el trámite e informar a los juzgados donde se hubiese suspendido el proceso la reanudación de los mismos.

Ahora, como el señor SEGURA CARDENAS presentó una mora superior a 180 días el BANCO FINANDINA S.A BIC ejerció su derecho como acreedor prendario e inicio proceso ejecutivo mixto, asignado por reparto al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001400304420210003300; Despacho que mediante providencia de fecha 28 de enero de 2021 libro mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía por la suma de capital equivalente a \$75.300.000 de acuerdo al derecho incorporado en el Título Valor Pagaré No. 0138505.

Con ocasión al mandamiento de pago, se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo marca Mazda modelo 2018 de placas DOZ-941, medida que fue acatada mediante oficio No. 0167 del 2021, vehículo que fue aprehendido el 02 de Junio de 2021 y posteriormente el demandado señor SEGURA CARDENAS se notificó del mandamiento de pago para el 22 de febrero de 2022 y para el 07 de octubre de 2022 radicó solicitud de admisión a trámite de Negociación de Deudas.

En lo concerniente con la objeción planteada, arguye que la existencia y cuantía de la obligación con el Banco Finandina esta fundamentada en el Pagaré No. 138505 a favor de FINANZAUTO y a cargo de ELIECER SEGURA CARDENAS por un valor de \$75.300.000 con su correspondiente endoso sin responsabilidad al BANCO FINANDINA S.A el 14 de agosto de 2017, razón por la cual el Juzgado 44 Civil Municipal libra mandamiento de pago para que se pague la obligación que judicialmente se reclama, del mismo modo frente a la naturaleza de la obligación, la misma es de carácter prendaria con ocasión a la prenda abierta sin tenencia del acreedor sobre el vehículo marca Mazda, modelo 2018, placas DOZ-941.

De manera que los procesos ejecutivos con título prendario tienen como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero y como consecuencia, solo se pueden perseguir los bienes dados en prenda y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferente al gravado; sin embargo el ordenamiento procesal civil también a creado la figura de la acción mixta, es decir, aquel proceso donde el acreedor aun cuando cuenta con una garantía prendaria que respalda su crédito decide hacer efectiva totalmente la responsabilidad patrimonial del deudor.

Es por eso, que al encontrarse dentro de un proceso ejecutivo mixto se han surtido unas fases y etapas como el embargo, secuestro y aprehensión del vehículo en garantía, pero no se ha llegado a la etapa donde el Juez 44 Civil Municipal ordene el pago en dinero con la venta del vehículo o la adjudicación del mismo al acreedor prendario, en consecuencia, mal esta haciendo el insolvente en creer que por el hecho de que el vehículo este aprehendido ya se ha cumplido con la obligación que se tiene con BANCO FINANDINA S.A BIC.

La abogada que representa al señor ELIECER SEGURA CARDENAS al recorrer el traslado manifiesta que cuando se presentó la solicitud ante el centro de conciliación TEJIDO HUMANO se relacionó la deuda a favor del acreedor BANCO FINANDINA en ceros, debido a que desde el 01 de junio de 2021 el vehículo objeto de esa prenda fue secuestrado dentro del proceso que cursa en el Juzgado 44 Civil Municipal, lo que generó que el acreedor ya hubiese procedido con el pago de la obligación con el vehículo prendado.

Aduce, que la obligación fue presentada con ocasión a que aún se encontraba vigente y/o activa por el proceso instaurado por dicho acreedor, y que según el apoderado del BANCO FINANDINA luego de transcurrido un año no ha podido solicitar la entrega del vehículo.

En ese orden de ideas, considera que no es procedente que la parte deudora deba asumir la existencia y cuantía de la obligación con el BANCO FINANDINA, pues esta ya fue cubierta desde el 2021 con la captura del vehículo y mucho menos cuando se trata de falta de diligencia por parte del abogado del banco.

III. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 reglamentó el trámite concerniente a la negociación de las obligaciones vigente y en mora de las personas naturales no comerciantes, al igual que la convalidación de los acuerdos celebrados entre deudores y acreedores que ostenten dicha categoría, y en dado caso la liquidación patrimonial del solicitante.

Frente a este trámite establece el artículo 550 numeral 1 las objeciones que se pueden presentar dentro de esta clase de asuntos “(...) 1. *El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...)*” (Negrilla y subrayado por el despacho)

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En el caso sub examine se observa que el fundamento de la objeción se concentra en la existencia de la obligación por parte del insolvente, teniendo en cuenta que existe un proceso en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde el ejecutante es el BANCO FINANDINA S.A y se libró mandamiento de pago el 28 de enero de 2021 donde además se decretó el embargo del vehículo de placas DOZ-941, vehículo sobre el que pesa una prenda sin tenencia en favor del ejecutante, el cual fue aprendido el 01 de junio de 2021 y por tal razón al aquí acreedor (BANCO FINANDINA S.A) ya se le canceló la obligación, en consecuencia no existe obligación alguna con el objetante.

Bajo esa perspectiva, es necesario tomar en consideración que los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación **clara, expresa y exigible**, cuyo cumplimiento puede ser adelantado judicialmente. Más allá del reconocimiento de las especiales características de los documentos que lo contengan lo cierto es que para ser ejecutable, debe ante todo ser claro, y en ese sentido es indudable que la claridad debe predicarse de la obligación, de forma expresa, las condiciones que hubieren acordado entre deudor y acreedor, deben estar puntualmente consignadas en el título, de manera que no demande una labor interpretativa, es decir, que una vez concebido el título, no ofrezca duda, en qué consiste la obligación que allí se incorpora, quien es el obligado y quien el acreedor, y en este caso quien es el avalista; a que se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento, si la obligación es de tracto sucesivo o pagadera en un solo instalamento, entre otros.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el acreedor cuyo título ejecutivo está respaldado con una garantía real (Hipoteca o Prenda), dispone de tres vías para obtener la cancelación de la obligación; en primer lugar, el ejecutivo de garantía real, que es el mecanismo mediante el cual se hace valer el gravamen y por lo tanto solo debe proponerse contra el titular de dominio del bien afectado con el gravamen con la finalidad de obtener el remate del bien afectado a efectos de pagar al ejecutante el crédito (obligación)¹; en segundo lugar, la adjudicación o realización especial de la garantía real, que es el mecanismo que consiste en la adjudicación del bien en los términos del numeral

¹ Artículo 468 del Código General del Proceso

4 del artículo 467 del Código General del Proceso, y finalmente, la acumulación de pretensiones que se adelanta a través del ejecutivo singular antes llamado ejecutivo mixto (Código de Procedimiento Civil, Art. 539), mediante el cual se pretende el pago de la obligación no solo con el bien afectado sino también con otros bienes; pero que los pagos de los créditos en las tres vías que se tienen se presentan luego de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución o en su defecto de por terminado el proceso por alguna de las casuales establecidas en el Código General del Proceso.

De lo anterior y de las pruebas adosadas al plenario se evidencia que el acreedor BANCO FINANDINA S.A aportó tanto al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 44 Civil Municipal, como en el trámite de negociación de dudas el pagaré No. 0138505 por un valor de \$75.300.000 que fue suscrito por el señor ELIECER SEGURA CARDENAS y como avalista la sociedad SLINE COLOMBIA SAS, evidenciándose así la posibilidad de iniciar el proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo los lineamientos establecidos en los artículos 422, 430, 431 442 y ss. del Código General del Proceso sin dejar de un lado la posibilidad de solicitar medidas cautelares en concordancia con el artículo 599 ibidem, pero teniendo en cuenta, que si en los vehículos y/o inmuebles embargados se evidencia una garantía real se debe citar al acreedor ya sea (Hipotecario o prendaria) a efectos de hacer exigibles los créditos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el aquí acreedor es el mismo de la garantía real que pesa sobre el vehículo de placas DOZ-941, habrá de tenerse en cuenta dicha acreencia, pues con la aprehensión del vehículo no se puede entender que se pagó la obligación, en el entendido que no se ha emitido orden de seguir adelante con la ejecución, no hay auto que ordene el remate de los bienes embargados y tampoco se hizo uso de la medida cautelar de Solicitud de Aprehensión y Entrega como según lo establece el Decreto 1835 de 2015 numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adicionalmente se debe tener en cuenta que el haberse admitido el trámite de negociación de deudas tiene unos efectos que son la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos y la suspensión de procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, es decir, el proceso que hoy cursa en el Juzgado 44 Civil Municipal y que se mantendrá así a la espera de lo decidido en el Centro de Conciliación.

Por lo anterior la objeción presentada por el BANCO FINANDINA S.A, está llamada prosperar y en consecuencia se declarará fundada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

IV. RESUELVE

Primero: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por el acreedor BANCO FINANDINA S.A a través de su apoderado judicial, por lo explicado en precedencia.

Segundo: TENER como acreencia a el BANCO FINANDINA S.A por el valor de \$75.300.000 con ocasión al pagaré No. 0138505.

Tercero: DEVOLVER al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO la totalidad del expediente, para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

Tercero: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P., contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea6c4ffab12a77b33ccb357aae406f34f4a2fa9703f56b25a60589d1c05d294**

Documento generado en 30/04/2023 01:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>